



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

29 ENE. 2021

11:25

- - - Colima, Colima, 17 (diecisiete) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte). -----

EXPEDIENTE LABORAL No. 457/2015 promovido por la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.** -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

- - - **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE DICIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE).** -----

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 457/2015** promovido por la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes:-----

- - - "A).- *La Reinstalación en el puesto de INTENDENTE que venía desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva y permanente hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada. B).- El otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, adscrita a la DIRECCION DE SERVICIOS del H. AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA. C).- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por la suscrita, con la suma total de prestaciones legales y contractuales. D) El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó la suscrita, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada. E).- El reconocimiento individual de mi antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. F).- La inscripción de la suscrita al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. G).- El pago del aguinaldo devengado por la suscrita al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirme reiteradamente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base y base sindicalizados. H).- El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2015, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del*

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada."-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 25 (veinticinco) de Noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - 1.- Con fecha 16 de Abril del año 2010, ingrese a prestar mis servicios personales como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva, en la categoría de INTENDENTE, adscrita a la DIRECCION DE SERVICIOS de la demandada, habiéndome desempeñado de manera ininterrumpida y continua desde la fecha de mi ingreso, por lo que la naturaleza jurídica de mi contratación está considerada en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, el puesto y funciones que desempeñé es de los considerados como de base, por tratarse de funciones ordinarias y regulares y permanentes consistentes en: barrer diariamente las áreas públicas en el Jardín de Suchitlán de la Municipalidad de Cómala. 2.- Desde la fecha de ingreso al servicio de la demandada me fueron asignadas tareas y actividades de trabajo, siempre bajo la subordinación de mi Jefe Inmediato Ingeniero Alejandro de Jesús Begolla, para realizar mi desempeño laboral, en especial siendo dirigido sobre las actividades laborales que debían realizar la suscrita, concretamente como INTENDENTE que las mismas consistían en las actividades propias del puesto y categoría. Las Condiciones de trabajo de la suscrita estaban dadas en la siguiente forma, el horario de trabajo es de 07:00 a las 14:00 Horas de Lunes a Viernes, el salario asignado a la suscrita fue por la cantidad de \$1,265.00 semanales. 3.- Durante todo el tiempo que laboré para la dependencia demandada, siempre lo hice con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la demandada. 4.- Es el caso que aproximadamente a las 12:00 horas del día 16 de Octubre del año 2015, el Señor Saúl Valencia Villa Jefe inmediato de la suscrita, me dijo que ese era mi último día de trabajo por instrucciones del C. Presidente Municipal indicándome que solo seguía las órdenes del Presidente Municipal de la Entidad Publica demandada; y toda vez que el despido injustificado del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada violenta los Derechos Humanos de la suscrita, al negarme el derecho al trabajo, y a la estabilidad en el mismo, como lo dispone la Constitución General de la República, aunado a lo anterior, la demandada se negó a pagar a la suscrita las prestaciones reclamadas en es ocursu, razón por la cual me veo precisada a ejercer las acciones a que se refiere esta demanda por lo que acudo en esta vía a reclamar la reinstalación en mi puesto de trabajo que venía ocupando como Intendente, así como el pago de todas y cada una de las diversas prestaciones que se me adeudan. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del **H. AYUNTAMIENTO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA para lo cual se ordenó emplazar a las parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Ahora bien, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama las prestaciones que corresponden a los trabajadores de base o base sindicalizados, y por considerar que el laudo que se dicten el presente juicio puede o no afectar los intereses de la Organización Sindical al servicio de la Entidad Pública demandada, se ordenó llamar al tercero interesado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 01 (uno) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL** por conducto del **C. ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: -----

- - - *Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, a dar **CONTESTACIÓN AD-CAUTELAM** a la demanda interpuesta por el C. ANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ en contra de mi representada, por lo que encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal procedo a realizar la siguiente: **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES** 1.- Respecto a la prestación señalada del inciso a) de la demanda, es **IMPROCEDENTE**; en virtud de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante se desempeñaba como Intendente en el puesto con categoría de eventual, la cual tenía un nombramiento con fecha precisa de terminación la cual era el 15 de octubre de 2015, y por ende, tenía la categoría de empleada supernumerario según lo establece el artículo 19 fracción IV, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. En tal virtud no le asiste la razón para exigir la reinstalación a una plaza vacante, definitiva y permanente, debido a que durante el tiempo que duró la relación laboral, siempre estuvo consciente de que, al desempeñarse como Intendente, por la naturaleza de sus funciones y*

por la periodicidad que en todo momento rigió a la relación laboral, estuvo catalogado como trabajador temporal y según la ley aplicable como supernumerario, y no con la categoría de base definitivo. Resulta aplicable para el caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de Tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Coterio Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.Lo.T16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Criterio que se ve robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010295 1 de 3 Plenos de Circuito Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Pag. 3266 Jurisprudencia(Laboral) TRABAJADORES TEMPORALES 0 SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco v sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. Por lo que en la especie ha quedado argumentado que al ser considerado la C. ANGELINA LOPEZ MARTÍNEZ un trabajadora supernumerario en términos de lo dispuesto por el artículo 11 en relación con el 19 fracción IV de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y al haber concluido el nombramiento que tenía el 15 de octubre de 2015, tratándose de un trabajador eventual al cual le feneció el nombramiento que se le había otorgado por tiempo determinado, resulta absurdo e improcedente que le sea concedida la prestación de reinstalación que demanda y mucho menos se conculcó despido injustificado alguno. 2.- Respecto a la prestación señalada del inciso b) de la demanda, identificada como el otorgamiento de un nombramiento que la acredite como trabajadora de base, es IMPROCEDENTE, toda vez que no tiene los méritos, ni cuenta con los requisitos que marca la reglamentación aplicable a los Trabajadores del Ayuntamiento de Cómala para poder acceder a un puesto con nombramiento de base definitivo, debido a que se desempeñaba en un puesto con carácter de eventual, como ya quedo debidamente establecido en supra líneas. Por lo que, resulta jurídicamente inadmisibles otorgarle un documento en donde se le reconozca dicha categoría y mucho menos otorgarle prestaciones con tal calidad, las que, evidentemente, no le corresponden por la naturaleza de las actividades que realizaba y del nombramiento por tiempo determinado que rigió en todo momento la relación laboral que existía entre el demandante y mi representada. En ese sentido la Ley burocrática estatal es clara en términos de lo dispuesto por el artículo 5 el cual a la letra dice: ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. Luego entonces las funciones que desempeñaba la C. ANGELINA LOPEZ MARTÍNEZ recaen en las establecidas por la fracción III del citado numeral, pues se trataban de un trabajador eventual con nombramiento era por tiempo determinado y tenía fecha precisa de terminación del mismo y por ende no ha lugar a conceder el otorgamiento de un nombramiento de base definitivo. Lo anterior se debe a que, para poder gozar de un puesto con nombramiento de base definitivo en el Ayuntamiento de Cómala, se requiere seguir un procedimiento por la parte sindical y patronal, el cual en la especie nunca ha sido llevado a cabo a favor de la parte demandante de éste juicio, el que consecuentemente le permitiera acceder a un puesto de base. En definitiva, al no ser la demandante un trabajadora con categoría de base, y por tanto, no estar adherido al sindicato, no será sujeto a las prestaciones que este H. Ayuntamiento otorga a los mismos, entre el otorgamiento de un nombramiento

de base, pues de lo contrario se trataría de una Así pues, no le asiste razón ni derecho a la C. ANGELINA LOPEZ MARTÍNEZ para demandar el otorgamiento de un nombramiento que lo acredite como trabajadora de base definitivo, ya que desde el inicio de la relación laboral y hasta el día de su conclusión las condiciones por medio de las cuales presto sus servicios nunca variaron, siendo que en todo momento fue considerada, ejerció funciones y estuvo regida por las disposiciones aplicables para los trabajadores supernumerarios, siempre estuvo inscrito en la lista de raya respectiva, en todo momento tuvo conocimiento de que ejercía sus funciones mediante nombramientos por tiempo determinado con fecha precisa de terminación, y por ende, no existió despido injustificado alguno. Respecto a la prestación señalada en el mismo inciso b) de la demanda, identificada como como el reconocimiento como trabajadora de base es IMPROCEDENTE; en virtud de que el puesto que reclama la demandante era un puesto eventual y por ende lo hace ser un trabajador de los identificados como supernumerarios, debido que así lo exigió la naturaleza de las actividades que desempeñaba, tal y como se desprende de los siguientes fundamentos de la ley burocrática estatal: ARTICULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y ARTICULO 26. - Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y Por lo que para el caso que nos ocupa es claro el hecho de que la demandante todo el tiempo fue una trabajadora supernumeraria y por tanto, no le asiste razón a querer demandar el reconocimiento de un nombramiento de base. Por lo tanto, queda comprobado que el puesto que desempeñaba la demandante como intendente adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, son clasificados como los que corresponden a los trabajadores supernumerarios; por lo cual, resulta evidente que desempeñaba actividades meramente por tiempo determinado con fecha precisa de terminación, y que por ende no procede el otorgamiento ni reconocimiento de un nombramiento de base, como erróneamente insiste en asegurar. Así mismo, desde estos momentos con el fin de abonar al criterio de este H. Tribunal resulta preciso analizar lo establecido por el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2005900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o. T. J/12 (10a.) Página: 1493 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acreditarme las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuesta para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 671/2013. María de los Angeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. En la especie ha quedado acreditado que las funciones que desempeñaba la demandante como intendente, y en virtud del contrato y de los nombramientos subsecuentes en todo momento tuvo al carácter de trabajadora supernumeraria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la ley burocrática estatal. Pero suponiendo sin conceder que no se logra acreditar en estos momentos que sus funciones correspondían a las de un trabajador supernumerario, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión del demandante, por lo que este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos escaiafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia que conforma la institución a mi cargo. 3.- Respecto a la prestación señalada del inciso c) de la demanda, es IMPROCEDENTE, toda vez que no tiene derecho a exigir el pago de salarios caídos, debido a que no se le despidió injustificadamente el día 15 de octubre del año dos mil quince tal y como falsamente lo establece, y mucho menos, tiene derecho a exigir que se tome en cuenta el salario integrado devengado por la demandante, con la suma total de prestaciones legales y contractuales; lo anterior es así ya que en razón de que concluyó el término del nombramiento mediante el cual desempeñaba la demandante su trabajo, con fundamento en el artículo 26 fracción IV de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se dio por rescindida la relación laboral y debe de ser reconocido por los integrantes de este H. Tribunal que se realizó apegado a la ley y por ende, sin responsabilidad para la Entidad Pública que represento. 4.- Respecto a la prestación señalada del inciso d) de la demanda, es IMPROCEDENTE, en virtud, de que no tiene derecho a exigir el pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento de Cómala le otorga a sus trabajadores de base, toda vez que nunca fue clasificado como trabajadora de base ni sus funciones son las que puedan equipararse a un trabajador de tal naturaleza, siendo que en todo momento, mientras duró la relación laboral, las funciones que realizó fueron las propias de un trabajador supernumerario y siempre tuvo la categoría de trabajador eventual, y por tanto no procede la prestación que reclama. En ese orden de ideas resulta improcedente el pago de los incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala otorgue a los trabajadores de base y de base sindicalizados, en virtud de que el demandante no tiene derecho a recibir tales aumentos, puesto que todo el tiempo ejerció funciones de intendente por tiempo determinado con fecha precisa de terminación, y por ende, fue siempre un trabajador supernumerario, y en este sentido según se desprende de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en ninguna disposición se establece que deba otorgársele a los trabajadores supernumerarios las prestaciones e incrementos que los entes públicos otorguen a los trabajadores de confianza, de base y de base sindicalizados por igual, sino que únicamente se establecen presupuestos mínimos como lo son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, instituciones el regular las relaciones laborales con sus trabajadores atendiendo al tipo de trabajo y la categoría que de acuerdo a la clasificación legal establecida por el artículo 5 de la ley multicitada ejercen. Por lo que para el caso que nos ocupa, resulta evidente que al haberse desempeñado como trabajador supernumerario, no le asiste el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores de base y/o base sindicalizados, menos cuando en ningún momento se cometió un despido injustificado, puesto que tal y como lo establece el artículo 26 fracción IV de la ley burocrática estatal, el vencimiento

del término por el que fue contratado el trabajador es una causa debidamente reconocida por el legislador y por ende, deberá ser observada por los integrantes de este H. Tribunal, por la que se termina la relación laboral sin responsabilidad para la Entidad pública, lo cual para el caso que nos ocupa se reproduce en todos sus términos y consecuencias legales procedentes. 5.- Respecto a la prestación del inciso e) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que la demandante siempre se desempeñó como intendente, y por ende, como trabajadora supernumeraria dentro del H. Ayuntamiento de Cómala, y al no proceder la reinstalación, de ninguna manera debe de ser reconocida antigüedad alguna. 6.- Respecto a la prestación del inciso f) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que como ya ha quedado establecido al no contar con el derecho a demandar la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, y al no haber existido un despido injustificado no le asiste derecho para demandar una reinscripción o inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social. 7.- Respecto a la prestación del inciso g) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que a la demandante durante el tiempo que subsistió la relación laboral en ningún momento se le otorgo el pago de 90 días, los cuales tratándose del H. Ayuntamiento de Cómala únicamente se le otorgan a los trabajadores sindicalizados mas no así a los trabajadores de base, por lo tanto resulta absurdo que la demandante exija el pago de una prestación a la que no tiene derecho, mucho menos si consideramos que nunca fue reconocida ni ejerció funciones de trabajadora de base y/o de base sindicalizada. Por otro lado, no le asiste tal derecho a demandar el pago del aguinaldo 2015, toda vez que se encuentra expedido un cheque por concepto de finiquito y en el cual iban englobado el concepto de aguinaldo en la parte proporcional que le correspondían pero no a razón de 3 meses de salario, mismo que fue puesto a su disposición en la Tesorería Municipal de la institución que presido y que hasta el día de hoy ha pasado a recoger. Finalmente es preciso señalar que en ningún momento se contraviene lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal, toda vez que la institución a mi cargo observa lo establecido por el citado artículo, sin embargo no procede otorgarle el pago a razón de 3 meses de salarios puesto que esa es una prestación exclusiva de trabajadores sindicalizados, y al ser la demandante trabajadora supernumerarias nunca fue posible cubrirle dicha prestación. 8.- Respecto a la prestación del inciso h) de la demanda por lo que hace al pago de vacaciones y de la prima vacacional es IMPROCEDENTE, toda vez que como ya quedó asentado en supra líneas existe cheque por concepto de finiquito y en el cual iban englobado el concepto de prima vacacional en la parte proporcional que le correspondía a la demandante, mismo que fue puesto a su disposición en la Tesorería Municipal de la institución que presido y que hasta el día de hoy ha pasado a recoger. Fundamento mí dicho y procedo a realizar la siguiente testación a los: HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el demandante con fecha 16 de abril de 2010 fue contratado por el H. Ayuntamiento de Cómala, tal y como lo expresó el demandante para ejercer el puesto de intendente adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sin embargo es falso que haya ingresado para ocupar una plaza vacante definitiva, lo cierto es que ingreso para ocupar un puesto eventual y que desde el principio estuvo palpable la obligación para mi representada de inscribirla en la lista de raya respectiva. Así mismo es falso que el puesto que ejerció es de los considerados de base, lo cierto es que sus funciones se efectuaron mediante nombramientos por tiempo determinado y por ende sus funciones son consideradas las de un trabajador supernumerario. Por otra parte es preciso establecer que el demandante omite señalar que en todo momento que existió la relación laboral tuvo nombramientos de intendente por tiempo determinado, por lo que ejerció en todo momento funciones de trabajador supernumerario, recayendo en lo dispuesto por el artículo 11 en relación con el 19 fracción IV de la ley



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

burocrática estatal señalada en supra líneas. Finalmente es preciso señalar que la demandante se desempeñaba como intendente en el parque anexo al campo deportivo de la comunidad de Suchitlán y no así en el Jardín de Suchitlán como erróneamente lo señala. 2.- Por lo que hace a las tareas asignadas, actividades de trabajo y al jefe inmediato ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio, sin embargo, por lo que hace a las condiciones de trabajo es FALSO, ya que cubría de lunes a viernes un horario de 7:00 a 14:00 horas y los sábados de 7:00 a 13:00 horas, así mismo el salario que tenía asignado la demandante era el de \$1,260.24 con una deducción por la cantidad de \$20.71 y siendo su sueldo de personal eventual neto el de 1,239.53 3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio. 4.- Es PARCIALMENTE CIERTO, puesto que es verdad que se le indicó el día 16 de octubre de 2015 que en virtud de que el nombramiento que le unía al demandante con mi representada había fenecido, y no existía la posibilidad de que se le emitiera un nuevo nombramiento que prorrogará la relación laboral con mi representada, dábamos por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 fracción IV el cual establece que: ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y Por lo que si bien es cierto el trabajador no incurrió en las causales previstas en el artículo 27 de la ley burocrática estatal, la terminación de la relación laboral se dio en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción IV de la multicitada ley, luego entonces, no hubo en ningún momento el despido injustificado que el demandante mañosamente quiere argumentar, y no se violaron sus garantías de audiencia y debido proceso ni derechos humanos aducidos en su escrito de demanda, puesto que como ya ha quedado debidamente establecido en supra líneas, la terminación de la relación laboral se le informó en tiempo y forma y apegado en todo momento a derecho. Así mismo es preciso recordar lo establecido por el 53 fracción III de la Ley Federal del Trabajo supletoria para el caso que nos ocupa, el cual a la letra dice: "Artículo 53.- Son causas de terminación de la relación de trabajo III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38; Finalmente es inexistente a su favor un supuesto derecho a gozar de estabilidad laboral establecida por el artículo 9, ya que en ningún momento fue considerado, ejerció funciones ni tuvo nombramiento como trabajadora de base. Por tanto no se conculco en ningún momento un despido injustificado, sino que amparados en la conclusión del término del nombramiento con que contaba el demandante esto es el 15 de octubre de 2015, con fundamento en el artículo 26 fracción IV se dio por rescindida la relación laboral, hecho que no debe pasar desapercibida para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal. EXCEPCIONES: LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque la acción que intenta la parte actora es única y exclusiva de los trabajadores de base y de base sindicalizados y no así de los trabajadores SUPERNUMERARIOS, como es el caso concreto que nos ocupa. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN. En virtud de lo establecido con el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. Por tanto, no gozan de la estabilidad en el empleo, y para el caso que nos ocupa cada una de las prestaciones que pretende le sean concedidas y menos aún, cuando no reúne los requisitos legales para poder tener acceso a un puesto como el que reclama y por consecuencia tampoco a las prestaciones que demanda. Finalmente carece de derecho y acción para demandar la reinstalación que pretende en virtud de la

terminación de su nombramiento como trabajador supernumerario, por lo que existe la imposibilidad jurídica de reinstalarlo en un nombramiento que ya feneció. **PRESCRIPCIÓN.** En virtud que el demandante pretende indebidamente reclamar prestaciones que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 8vo. Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente: -----

- - - 4.- Llegado el día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de ley, se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y de conformidad con el artículo 150 de la Ley de la materia inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas quienes manifestaron que en ese momento era imposible llegar a un acuerdo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto seguido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial la **C. P.D.**

ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ lo siguiente: -----

- - - "Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, solicito a este H. Tribunal sea llamado a juicio como tercero interesado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL el cual puede ser emplazado en la calle Zaragoza esquina con Gabino Barrera de esta ciudad de Colima, en virtud de que la hoy actora no fue dada de alta en el régimen obligatorio de seguridad social del IMSS como trabajadora del H. Ayuntamiento de Comala, dejando desde estos momentos copia del escrito inicial de demanda para que se corra traslado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, solicitando se difiera la presente audiencia y se señale nueva fecha para su continuación, asimismo ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda". -----

- - - Visto lo anterior, se suspendió el desahogo de la audiencia y se ordenó emplazar al IMSS, señalándose nueva fecha para su desahogo. -----

- - - Llegado el nuevo día y hora señalados para su desahogo, se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien atento a lo dispuesto por el artículo 151 de la ley de la materia, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JOSE DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, para que ampliara o ratificada su escrito de demanda, quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - "Que previo a ratificar mi escrito de contestación de demanda, procedo a ampliar el mismo, mediante un escrito que consta de quince horas útiles por una sola de sus caras, tamaño oficio, firmadas por el Presidente Municipal de Comala, y el cual en este acto hago mío, exhibido dicho escrito en tres tantos, uno para que obre en el expediente en que se actúa, otro para que se me recibida y otro para traslado de la parte contraria, ratificando en este momento mi escrito de contestación de demanda, así como el escrito de ampliación que en este momento exhibo." - - - - -

- - - Escrito que a la letra dice: - - - - -

- - - "Una vez establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2,12,14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148, 152 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, se procede a AMPLIAR LA CONTESTACIÓN que mediante recurso de fecha 17 de febrero de 2016 se realizara en contra de la demanda interpuesta por la C. ANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal procedo a realizar la siguiente; AMPLIACIÓN DE CONTESTACIONALES PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada del inciso a) de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es IMPROCEDENTE, toda vez, que cuando se termina la relación laboral como consecuencia de la consumación de la vigencia de su contrato es improcedente su reinstalación, debido a que en la Ley burocrática estatal jamás se ha previsto la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos que una entidad pública otorga a sus empleados como servidores públicos. Lo anterior, aunado a que la demandante en ningún momento gozó de estabilidad en el empleo y mucho menos en el puesto que reclama, pues siempre se desempeñó como Intendente, por tiempo determinado, de Lista de Raya adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con fecha precisa de terminación; cuestión por la que, ante el registro de empleados de la administración municipal que dirijo, siempre estuvo catalogada como empleada supernumeraria. De lo cual, se desprende que resulta aplicable lo señalado por el artículo 5 de la Ley Burocrática Estatal, en donde aparece considerada la clasificación de la demandante en su fracción tercera, que a la letra señala lo siguiente: "ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios." En ese mismo contexto, es más que evidente que en la legislación burocrática estatal se establece la inamovilidad laboral solo para una de las clasificaciones que hace sobre esto, es decir, los de base; dejando en claro que los trabajadores clasificados como de confianza y supernumerarios no gozan de dicha prestación, por lo que resulta absurdo que ahora acuda la impetrante ante este órgano pluripersonal del Estado encargado de administrar justicia para que se le beneficie con una prestación a la cual evidentemente no tiene derecho, estando plenamente consciente de ello. En ese mismo sentido, es claro que el legislador creó tres categorías distintas de trabajadores e implícitamente está reconocido que existen distintos tipos de relaciones, las cuales son reguladas de formas diversas, estableciendo únicamente presupuestos mínimos reconocidos en favor de la clase trabajadora independientemente de la clasificación en la que recaigan cada uno. Por lo que, a la demandante no le asiste el derecho a fundar su petición de reinstalación y el reclamo de las demás prestaciones, en la Ley Federal del Trabajo. Cito, para sustentar lo anteriormente argumentado, el siguiente criterio jurisprudencial: Por tanto, se llega a la conclusión que cuando en un juicio laboral la parte patronal logra acreditar que la parte demandante

siempre desempeñó funciones de un trabajador clasificado como supernumerario, con el carácter de eventual, por la naturaleza de las mismas y que solo existió la relación laboral que los unía hasta el día que venía señalado como fecha de conclusión, y por ende de vigencia, del contrato o nombramiento que en su momento le fuera expedido, resulta viable que, ante la inexistencia del vínculo laboral a consecuencia de la terminación del nombramiento no procede su reinstalación; por ello, este H. Tribunal debe considerar tal razonamiento lógico-jurídico aquí vertido al momento de emitir el laudo correspondiente. 2.- En la prestación señalada con el inciso b), en donde la demandante de manera absurda solicita el otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base le digo que es totalmente IMPROCEDENTE; toda vez, que cuando se termina la relación laboral como consecuencia de la consumación de la vigencia de su contrato es improcedente su reinstalación, debido a que en la Ley burocrática estatal jamás se ha previsto la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos que una entidad pública otorga a sus empleados como servidores públicos. Asimismo, es importante señalar que para encuadrar en el supuesto de la prórroga antes mencionada, para que pudiera continuar la relación laboral sin nombramiento, primero Tendrían que hacerse modificaciones a las condiciones de trabajo, cuestión que resulta imposible, ya que en el H. Ayuntamiento de Cómala nunca ha existido tal figura de la prórroga tácita ni mucho menos hay intención de su existencia a futuro para darse la continuidad de la relación laboral de la demandante ni de ninguno de los empleados de mi representada. Aunado a lo anterior, es menester precisar que la plaza que ilegalmente reclama la actora, NO es de nueva creación, ni mucho menos quedó vacante en definitiva; por ello, es más notorio el carente derecho de la demandante para insistir en que sea beneficiada con la inamovilidad que únicamente tienen los empleados de base, siendo que, para el caso que nos ocupa, en ningún momento se le otorgó un nombramiento en plaza de nueva creación o en una vacante definitiva; por lo tanto, resulta evidente que está plenamente consciente de que solicita un derecho que no le corresponde y que, además, en la actualidad laboral de mi representada, debido a los problemas financieros por los que atraviesa la misma, no se tiene ninguna plaza vacante ni mucho menos está en posibilidades de crear una nueva plaza, y menos, por mero capricho de la demandante. Es importante ahondar, en que la demandante siempre se desempeñó como intendente; por lo que le reitero, el puesto que reclama la demandante era un puesto de lista de raya y, por ende, lo hace ser una trabajadora de los identificados como supernumerarios, debido a que así lo exigió la naturaleza de las actividades que desempeñaba, tal y como se desprende de los siguientes fundamentos de la ley burocrática estatal: "ARTICULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones IL III, IV v V del Artículo 19 de esta Ley." "ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y (...)" "ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador: v (...)" Por lo que, para el caso en concreto, es claro el hecho de que la demandante todo el tiempo fue clasificada con la categoría de un trabajador supernumerario y, por tanto, no le asiste la razón para querer demandar el otorgamiento de un puesto de base, mucho menos en un puesto que nunca ejerció. Asimismo, la demandante no tiene los méritos, ni cuenta con los requisitos que marca la reglamentación aplicable a los Trabajadores del Ayuntamiento de Cómala para poder acceder a un puesto con nombramiento de base definitivo, debido a que se desempeñaba en un puesto con carácter de eventual, como ya quedó debidamente establecido en supra líneas. Por ello, resulta jurídicamente inadmisibles otorgarle un documento en donde se le reconozca dicha categoría y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

mucho menos otorgarle prestaciones con tal calidad, las que, evidentemente, no le corresponden por la naturaleza de las actividades que realizaba y del nombramiento por tiempo determinado que rigió en todo momento la relación laboral que existía entre la demandante y mi representada, pues de lo contrario mi representada estaría violentando los derechos escalafonarios de terceras personas que tengan más derecho que la demandante a un puesto de base, como ilegalmente reclama. En este tenor, le reitero, la Ley burocrática estatal es clara en términos de lo dispuesto por el artículo 5 el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios." De lo cual, resulta evidente, que las funciones que desempeñaba la C. ANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, recaen en las establecidas por la fracción III del citado numeral, pues se trataban de una trabajadora eventual cuyo contrato era por tiempo determinado y tenía fecha precisa de terminación del mismo y, por ende, no da lugar a conceder el otorgamiento de un nombramiento de base definitivo, como ilegalmente lo solicita. Lo anterior, se debe a que, para poder gozar de un puesto con nombramiento de base definitivo en el Ayuntamiento de Comala, se requiere seguir un procedimiento por la parte sindical y patronal, el cual en la especie nunca ha sido llevado a cabo a favor de la parte demandante de éste juicio, el que consecuentemente le permitiera acceder a un puesto de base. En definitiva, al no ser la demandante una trabajadora con categoría de base, y por tanto, no estar adherida al sindicato, NO será sujeta a las prestaciones que este H. Ayuntamiento otorga exclusivamente a los mismos, entre ellas el otorgamiento de un nombramiento de base, pues de lo contrario se trataría de una ilegalidad. Es claro el hecho de que la demandante todo el tiempo fue considerada como una trabajadora de los clasificados como supernumerarios y, por tanto, no le asiste la razón para querer demandar el reconocimiento de un puesto de base, mucho menos en un puesto que nunca ejerció por la naturaleza de sus funciones. Por tales motivos, queda comprobado que el puesto que desempeñaba la intendente es de los clasificados como trabajador supernumerario, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos; por lo cual, resulta evidente que desempeñaba actividades meramente por tiempo determinado y que, por ende, no corresponde a un puesto de base definitivo, ni muchos menos se trata de una plaza de nueva creación, sino que únicamente es un simple nombramiento que en su momento se le expidió para que desempeñara funciones de una trabajadora con categoría de supernumerario, como va claramente se estableció a suora líneas. Por lo que, para robustecer mi dicho reproduzco una jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente: "Época: Décima Época Registro: 2005900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o. T. J/12 (10a.) Página: 1493 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se exceptuó en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. En la especie, ha quedado acreditado que las funciones que desempeñaba la demandante como intendente, y en virtud del contrato y de los nombramientos subsecuentes, en todo momento tuvo el carácter de trabajadora supernumeraria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la ley burocrática estatal. Asimismo, es de vital importancia precisar que en la

demanda de la actora, específicamente en el capítulo de derecho, señala como fundamento en cuanto al fondo del asunto el artículo 13 de la ley de la materia, mismo que a la letra señala lo siguiente: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de /as medidas de protección al sueldo y a seguridad social." De lo cual, resulta más que evidente que la demandante está plenamente consciente de que jamás ha tenido ni tendrá un nombramiento de base como ilegalmente lo solicita, pues nunca realizó funciones equivalentes a las de un trabajador con dicha categoría. Además, de que es totalmente contradictorio que solicite el otorgamiento de un ilegal nombramiento de base y que después ofrezca como fundamento jurídico de su dicho un numeral en donde exige las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, de las que gozan únicamente los trabajadores de confianza. Resulta absurda dicha contradicción. La demandante, únicamente evidencia la indiscutible intención de crear confusión en los magistrados que integran este H. Tribunal, y que trata de ocultar sin éxito su innegable categoría que posee como trabajadora supernumeraria como resultado de las funciones que siempre realizó por tiempo determinado y con fecha precisa de terminación. Pero suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que sus funciones correspondían a las de un trabajador supernumerario, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la demandante; por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibidos los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia que represento, y no como la demandante pretende que se realice de una forma arbitraria, ilegal e injusta para los trabajadores que si poseen tales derechos y que ella falsamente arguye, debido a que jamás existió un despido injustificado, sino que concluyó de forma natural la vigencia del nombramiento que la unía con mi representada.

3.- Respecto a la prestación señalada del inciso c) de la demanda, es IMPROCEDENTE, toda vez que no tiene derecho a exigir el pago de salarios caídos. Asimismo, en cuanto a que la impetrante señala que de los ilegales salarios caídos que reclama se le deben pagar con los incrementos salariales que se otorguen al mismo durante el trámite del presente juicio, manifiesto que es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no tiene derecho a exigir el pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento de Cómala le otorga a sus trabajadores; aunque, suponiendo sin conceder, si la actora tuviera derecho a los incrementos salariales que reclama, se le otorgarían los correspondientes a los trabajadores supernumerarios, ya que ésta, durante todo el tiempo que existió la relación laboral en cuestión, siempre fue contratada y considerada con dicha categoría e igualmente las funciones que realizó fueron las propias de un trabajador supernumerario, eventual, con fecha precisa de terminación, y por tanto, no procede la prestación que reclama. Además, ilegalmente hace alusión a lo señalado en el artículo 35 de la Ley Burocrática Estatal en donde se establecen las causales de rescisión de la relación laboral, cuando el supuesto bajo el cual se terminó la relación laboral fue el señalado por el artículo 26 fracción IV de la citada Ley, y no como falsamente lo asegura la actora. Quedando debidamente acreditado que no se deberá tomar el salario integrado supuestamente devengado por la demandante, y mucho menos sumarle prestaciones que no le corresponden, pues es consciente de que no posee las prestaciones que falsamente insiste en asegurar, ya que en su recibo de nómina solo aparece contemplado el sueldo personal eventual en el apartado de percepciones y no aparece ninguna otra de las ilegalmente exigidas por la impetrante. Por lo que, le reitero, el vencimiento del término por el que fue contratada la trabajadora es una causa debidamente reconocida por el legislador y, por ende, deberá ser observada por los integrantes de este H. Tribunal, por la que se terminó la relación laboral sin responsabilidad para la Entidad pública, lo cual para el caso que nos ocupa se reproduce en todos sus términos y consecuencias legales procedentes.

4.- Respecto a la prestación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

señalada del inciso d) de la demanda, resulta IMPROCEDENTE que pretenda que se le otorguen aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de mi representada, y mucho menos que se le otorguen durante la duración del presente juicio; pues la actora está plenamente consciente de que tampoco tiene derecho a exigir el pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento de Cómala le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados; toda vez que tales beneficios son únicamente para los trabajadores de base y base sindicalizados, pues existe una CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN contenida en el vigente Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos mil catorce) suscribió mi representada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DIF); mismo que en su cláusula segunda, textualmente señala lo siguiente: "SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA QUE RECONOCE QUE ESTAS PRESTACIONES LABORALES SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO SIENDO LAS SIGUIENTES Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiado, con el pago de las aducidas prestaciones, ni mucho menos de sus incrementos respectivos y, más aún, cuando jamás fue objeto de un despido injustificado como falazmente insiste en asegurar, pues la multicitada relación laboral se extinguió a consecuencia de que feneció la vigencia del aludido nombramiento el día 15 de Octubre de 2015, en estricto apego a derecho y sin responsabilidad alguna para la entidad que represento, al proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 fracción IV de la ley burocrática estatal, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Aunque, suponiendo sin conceder, si la actora tuviera derecho a los incrementos salariales que reclama, se le otorgarían los correspondientes a los trabajadores supernumerarios, ya que ésta, durante todo el tiempo que existió la relación laboral en cuestión, siempre fue contratada y considerada con dicha categoría e igualmente las funciones que realizó fueron las propias de un trabajador supernumerario, eventual, con fecha precisa de terminación, por lo que jamás fue víctima de un despido injustificado, y por tanto, no procede la prestación que reclama. 5.- Respecto a la prestación, señalada del inciso e) de la demanda, le digo que carece del derecho de que se le haga el reconocimiento individual de su antigüedad desde la fecha en que ingresó a mi representada; toda vez que, durante todo el tiempo que laboró en este ayuntamiento jamás cumplió con los requisitos exigidos por la ley de la materia para que se le pueda otorgar tal reconocimiento, ya que su duración nunca fue de manera ininterrumpida, debido a que la relación laboral que la impetrante sostuvo con mi representada no se derivó de un único contrato durante el tiempo que ésta existió, sino que el servicio que prestó se produjo de la firma de varios nombramientos y contratos de prestación de servicios en los cuales siempre se estableció que la duración de la relación laboral en cuestión fue por tiempo determinado, es decir, con fecha precisa de terminación, y con el carácter de trabajadora de los clasificados como supernumerarios. Por tales motivos, resulta imposible concebir la permanencia y la continuidad que falsa e ilegalmente aduce la actora en su escrito de demanda. Le reitero, la demandante, jamás fue objeto de un despido injustificado como señala falsamente, sino que concluyó en fecha 15 de Octubre de 2015 la vigencia del multicitado nombramiento que dio origen a la relación de trabajo que unía a la actora con mi representada. Del mismo modo, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, este H. Tribunal deberá reconocerle tal antigüedad, debido a que no existe prueba suficiente con la cual pueda acreditar tal aseveración y, peor aún, mintiendo que desde esa fecha laboró de forma continua hasta el día en que concluyó, en fecha 15 de Octubre de 2015, la vigencia del multicitado contrato que dio origen a la relación laboral en cuestión. 6.- Respecto a la prestación señalada del inciso f) de la demanda, en donde reclama el pago de

las indemnizaciones que deriven de la supuesta falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), le digo que es IMPROCEDENTE, en virtud de que, como ya ha quedado establecido, al no contar con el derecho a demandar la reinstalación en el cargo de Intendente que venía desempeñando, y al no haber existido un despido injustificado, no le asiste derecho para demandar el pago de las indemnizaciones por tales conceptos; ni mucho menos, el reconocimiento de antigüedad alguna o una reinscripción o inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, si es que lo reclamara y lo tuviere, no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual a la letra dice: "ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que, si fuera el caso, debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 01 de enero al 31 de diciembre del año siguiente; interponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. 7.- Respecto a la prestación señalada del inciso g) de la demanda, es totalmente IMPROCEDENTE, toda vez que en mi representada se le reconoció plenamente ese derecho, por ello es FALSO que se le negó cubrirse; por lo que, le reitero, no le asiste tal derecho a demandar el pago del aguinaldo 2015, toda vez que se encuentra expedido un cheque por concepto de finiquito y en el cual iban englobado el concepto de aguinaldo en la parte proporcional que le correspondían pero no a razón de 3 meses de salario, mismo que fue puesto a su disposición en la Tesorería Municipal de la institución que presido y que hasta el día de hoy NO HA PASADO A RECOGER. Por ello, hago hincapié en que el aguinaldo a razón de tres meses de salario que se les paga a los trabajadores de base y de base sindicalizados que ilegalmente solicita la parte actora, le reitero que tales beneficios son únicamente para los trabajadores de base y base sindicalizados, pues existe una CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN contenida en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos mil catorce) suscribió mi representada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DIF); mismo que en su cláusula segunda, textualmente señala lo siguiente: "SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA QUE RECONOCE QUE ESTAS PRESTACIONES LABORALES SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO SIENDO LAS SIGUIENTES (...)" Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiado, con el pago de las aducidas prestaciones, ni mucho menos de sus incrementos respectivos y, más aún, cuando jamás fue objeto de un despido injustificado como falazmente insiste en asegurar, pues la multicitada relación laboral se extinguió a consecuencia de que feneció la vigencia del aludido nombramiento el día 15 de Octubre de 2015, en estricto apego a derecho y sin responsabilidad alguna para la entidad que represento, al proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 fracción IV de la ley burocrática estatal, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Finalmente, es preciso señalar que en ningún momento se contraviene lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal, toda vez que la institución a mi cargo observa lo establecido por el citado artículo, tan es así que se le elaboró en tiempo y forma su cheque por tal concepto, mismo del que hace caso omiso en pasar a recoger; sin embargo, quedó debidamente acreditada y fundada la razón por la que no procede otorgarle a la impetrante el pago a razón de 3 meses de salarios por concepto de aguinaldo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

absurdamente solicita en su escrito inicial, puesto que, como ya se expuso a supra líneas, esa es una prestación exclusiva de trabajadores pertenecientes al sindicato de mi representada, y al ser la demandante trabajadora supernumeraria es imposible cubrirle dicha prestación, ya que de lo contrario el suscrito como autoridad municipal incurriría en una arbitrariedad, pues al otorgársela se estarían vulnerando derechos escalafonarios de terceras personas. 8.- Respecto a la prestación señalada del inciso h) de la demanda, en donde solicita el pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2015, en términos del artículo 51 y 52 de la ley burocrática estatal, y en las condiciones generales de trabajo de mi representada, le digo que es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, toda vez que la sola afirmación de la demandante de que no se le cubrió el pago correspondiente a vacaciones, y su respectiva prima vacacional, no basta para darlo como un hecho, debido a que resulta imposible que un trabajador labore durante un año o más de manera continua, y peor aún con la ininterrupción que ilegalmente demanda, pues resulta ilógico que la relación laboral haya existido sin el goce del referido descanso; pues, como todos los empleados, en algún momento debió haber disfrutado de sus vacaciones para recuperar la fuerza y energía que perdió durante el año laborado a que hace referencia o los años a que falazmente cree tener derecho; ya que, sin ese descanso, evidentemente se hubieran visto mermadas sus condiciones físicas y, por ende, tal situación se hubiera visto reflejada en una menor productividad para el puesto de Intendente que desempeñó la demandante durante el tiempo que laboró para mi representada hasta el día en que venció su nombramiento el pasado 15 de Octubre de 2015. Evidentemente, el descanso semanal es insuficiente para recuperarse de las funciones que desempeño como intendente al ser corto el tiempo para el disfrute de éste. Por tales motivos, a la hoy actora, mucho menos le corresponde el pago de las vacaciones que se sigan generando hasta que este H. Tribunal tenga a bien dictar el laudo mediante el cual se declare absuelta a mi representada, pues como ya lo manifesté a retro líneas, nunca existió un despido injustificado por el cual se menoscabaran sus derechos laborales como apócrifamente lo señala en su escrito inicial. Por tanto, insisto, la demandante carece totalmente del derecho de demandar dicha prestación y, más aún, cuando jamás fue objeto de un despido injustificado como falsamente lo argumenta. En ese mismo orden de ideas, le comento que ciñéndonos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es totalmente ilegal que la demandante reclame el pago de vacaciones y su respectiva prima vacacional que, por las manifestaciones antes expuestas, evidentemente ya disfrutó y, más aún, cuando en el citado numeral claramente se establece que las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración: por lo que, este H. Tribunal deberá atender tal circunstancia y, en estricto apego a la legalidad, deberá declarar como improcedente dicha prestación. Por ello, reproduzco lo que textualmente señala el citado arábigo: "ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, (...) Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de /as vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración." De lo cual, se deduce que indudablemente corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró el periodo vacacional a que hace referencia y que, por ende, se vio privado de gozar de dicha prerrogativa. Aunado a lo anterior, si en algún momento procesal el demandante quisiera reclamar y hacer valer el pago de vacaciones correspondientes a años anteriores al 2015 (Dos mil quince), desde estos momentos manifiesto que es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, en

virtud de que la sola afirmación de la demandante de que no se le cubrió el pago correspondiente a vacaciones no basta para darlo como un hecho; situación que tiene su respaldo en la siguiente tesis aislada: Así mismo, es preciso que este H. Tribunal declare que desde este momento ha prescrito el término para demandar el pago de vacaciones correspondientes al tiempo que falsamente pudiera argumentar la demandante señalando que laboró en el H. Ayuntamiento de Cómala, particularmente las correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que el derecho de obtener el pago de dicha prestación, si es que lo reclamara y lo tuviere, no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual a la letra dice: "ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que, si fuera el caso, debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 01 de enero al 31 de diciembre del año siguiente; interponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. En ese mismo orden de ideas, desde este momento, NIEGO ROTUNDAMENTE que la hoy actora tenga derecho a reclamar el pago de la prima vacacional. Por lo que, para robustecer mi dicho, reproduzco una Tesis Aislada que textualmente señala lo siguiente: En la especie, ha quedado debidamente acreditado que las fundones que desempeñaba la demandante como Intendente, y en virtud del contrato y de los nombramientos anteriores, en todo momento tuvo al carácter de trabajadora supernumeraria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la ley burocrática estatal. Pero suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que sus funciones correspondían a las de un trabajador supernumerario, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la demandante, por lo que este Tribunal deberá considerar el criterio jurisprudencial citado con antelación y no deberá pasar desapercibido los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia que represento.

AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 1.- En el correlativo punto de hechos de la demanda, le digo que es PARCIALMENTE CIERTO, debido a que es FALSO que la demandante se haya desempeñado de manera ininterrumpida y continua durante el tiempo que laboró en mi representada, toda vez que, como ya se dijo a retro líneas, la relación laboral que existió entre la actora y mi representada fue derivada de distintos nombramientos que se le expedieron para que desempeñara el puesto de intendente, con la categoría supernumerario, eventual de lista de raya, con fecha precisa de terminación de los clasificados como supernumerarios en concordancia a lo establecido en los artículos 5 fracción III, 11 y 19 fracción IV de la ley de la materia aplicable, mismos con los que al concluir su vigencia se veía interrumpida esa continuidad que absurdamente alega, pues al entregársele el nuevo nombramiento comenzaba de nueva cuenta el conteo de su permanencia impidiendo que fuera acumulativa, por ello es IMPROCEDENTE que este H. Tribunal le acredite que trabajó para mi representada de manera continua durante todo el tiempo que absurda e ilegalmente insiste en señalar, y mucho menos con categoría de base como falsamente menciona. Pues, la terminación de la relación laboral que unía a la demandante con mi representada se finiquitó en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción IV de la ley de la materia aplicable, sin responsabilidad para la Entidad pública que represento, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Asimismo, le reitero, es FALSO que durante el tiempo que laboró la demandante con mi representada haya desempeñado sus funciones en el Jardín Principal de la comunidad de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

Suchitlán, pues siempre realizó sus funciones en el parque que se encuentra adjunto al campo deportivo de la comunidad, y no como erróneamente lo señala en su escrito inicial. 2.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le menciono que es FALSO, pues jamás desempeñó funciones inherentes a las de un trabajador de base, sino que por la naturaleza de sus funciones siempre ejerció actividades con carácter de eventual de lista de raya, con nombramiento con fecha precisa de terminación, como trabajador supernumerario, como ya se dejó precedente a supra líneas. 3.- Respecto al correlativo punto de hechos en que señala la demandante que durante el tiempo que laboró en mi representada, siempre lo hizo con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la demandada, le digo que no lo afirmo ni lo niego por no tratarse de hecho propios. No obstante lo anterior, quiero puntualizar que, al existir la posibilidad de que haya sido como lo menciona la demandante, sin que el suscrito acepte o manifieste que así fue, únicamente se estaría a que podemos resaltar que es una obligación que tienen todos los trabajadores regidos por la ley burocrática estatal, contenida en el artículo 70 fracción I, mismo que a la letra dice: "ARTICULO 70.- Son obligaciones de los trabajadores. I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y reglamentos respectivos; (...)" De lo cual, se desprende que es obligación de cualquier empleado desempeñar sus funciones de esa manera, pues de lo contrario estaría incumpliendo las normas aplicables a la misma. 4.- En relación con lo anteriormente expuesto en el correlativo punto de hechos de la improcedente demanda de la actora, le reitero, que es PARCIALMENTE CIERTO, debido a que es FALSO que la extinción de la relación laboral en cuestión no haya configurado ninguna de las causales legalmente establecidas; pues esto ya quedó debidamente expuesto, fundado y motivado a supra líneas, así como desvirtuados los argumentos ilegales de la demandante, con lo cual se acredita que jamás se configuró un despido injustificado, pues la aludida separación se efectuó sin responsabilidad para mi representada. Asimismo, resulta absurdo que la demandante mencione que mi representada se haya negado a pagarle las prestaciones reclamadas en su escrito inicial, cuando en todo momento ha estado plenamente consciente que solicita derechos que no le corresponden, pues son beneficios exclusivamente de los trabajadores de base y de base sindicalizados pertenecientes al sindicato existente en la Entidad Pública que represento; que siempre fue una trabajadora de los clasificados como supernumerarios, aunado a que el tiempo que laboró en la misma siempre fue a base de contratos y nombramiento con fecha precisa de terminación, y nunca de manera ininterrumpida como falsamente insiste en asegurar; y que jamás fue víctima de un despido injustificado ya que feneció la relación laboral a consecuencia del vencimiento del nombramiento que en su momento se le había expedido para tales efectos. EXCEPCIÓN ES LA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD PÚBLICA. - Toda vez que para el caso que nos ocupa se dio por rescindida la relación laboral que unía a mi representada con la demandante, con fundamento en el artículo 26 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal y en virtud de haber vencido el término por el cual se le había otorgado el nombramiento con fecha precisa de terminación, esto el 15 de octubre de 2015. LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque la acción de reinstalación y declaración de inamovilidad que intenta la parte actora es única y exclusiva de los trabajadores de base y no así de los trabajadores de supernumerarios, como es el caso concreto que nos ocupa. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de lo establecido con el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores se clasifican, entre otros, como supernumerarios, mismos que, no gozan de la estabilidad en el empleo, y para

el caso que nos ocupa, carece totalmente del derecho de que se le otorguen todas y cada una de las prestaciones que pretende le sean concedidas y menos aún, cuando no reúne los requisitos legales para poder tener acceso a un puesto como el que reclama y por consecuencia tampoco a las prestaciones que demanda. Finalmente, carece de derecho y acción para demandar la reinstalación, por lo que existe la imposibilidad jurídica de reinstalarlo en un nombramiento que ya feneció y mucho menos con el carácter de base vulnerando derechos escalafonarios de terceras personas. LA DE PRESCRIPCIÓN O DE PÉRDIDA DE LA ACCIÓN.- En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar prestaciones que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año. Por lo cual, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el presente curso. LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar el otorgamiento y pago de prestaciones que se le otorgan a los trabajadores sindicalizados, por lo que con fundamento en el artículo 184 de la Ley Federal de Trabajo este H. Tribunal debe declarar que con la existencia de la cláusula segunda del convenio general de prestaciones suscrito entre el H. Ayuntamiento de Cómala y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala (DIF), se actualiza la salvedad que establece el numeral de la Ley Federal del Trabajo antes invocado, por lo que no ha lugar al otorgamiento de las prestaciones señaladas en los incisos del a) al g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. Lo anterior es así, ya que resulta evidente que al haberse desempeñado como trabajador supernumerario, no le asiste el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores sindicalizados, es decir adheridos a dicho gremio sindical, menos cuando en ningún momento se cometió un despido injustificado.” -----

--- Visto el escrito presentado por el apoderado especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se le tuvo ampliando su escrito de contestación de demanda en la forma y términos descritos, dándole 5 días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga; suspendiéndose el desahogo de la audiencia y señalando una nueva fecha para que tuviera verificativo nuevamente. -----

--- 6.- En esa tesitura, mediante escrito recibido con fecha 22 de marzo del año 2017 se le tuvo al C. LUIS CASTAÑEDA RIVAS, en su carácter de apoderado especial de la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ, dando contestación a la ampliación del escrito inicial de demanda. -----

--- 7.- Llegado el nuevo día y hora señalados, se reanudó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas declarándose en forma abierta la audiencia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

bajo la presencia del Magistrado Presidente quien conforme al artículo 151 de la Ley de la Materia se le concedió el uso de la voz al TERCERO CON INTERES, SINDICATO DE TRABAJADORES A SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA COLIMA, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda, haciéndose constar no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara. -----

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al TERCERO LLAMADO A JUICIO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda, haciéndose constar no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara. -----

- - - 8.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

--- 1.- **Se admite la CONFESIONAL**, pero no como la petición del oferente de la prueba, por las razones que en el presente acuerdo se expresaran, dicha prueba consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., para lo cual se señalan las 14:30 horas del día 03 de septiembre del año 2018. lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. 2.- **Se admite la DOCUMENTAL** que vía informe deberá rendir a este Tribunal el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su delegación, con domicilio en esquina de las calles Zaragoza y Gabino Barreda de esta ciudad, para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente, a efecto de que se haga constar lo siguiente: La fecha en que la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ fue dada de alta en el régimen obligatorio de Seguridad Social del IMSS como trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima. Prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. 3.- **Se admite la INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de dictarse el Laudo. 4.- **Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en

todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de dictarse el Laudo. -----

- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, se admiten lo siguientes: -----

--- 1.- Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col., la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ ante este Tribunal a las 13:00 horas del día 12 de septiembre del año 2018, en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al PERSONAL ACTUANTE adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación' supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. 2.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** visible a fojas 78, consistente en una foja útil por una sola de sus caras, misma que se adjunta en copia certificada, y que contiene una póliza de cheque por la cantidad de \$5,703.49 (CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.N. 49/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional al año 2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 3.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** visible a fojas 79, consistente en una foja útil por una sola de sus caras, misma que se adjunta en copia certificada que contiene un nombramiento, que su representada, en su momento, a través de Oficialía Mayor, suscribió y le otorgó, respectivamente, a la actora; el cual comprendía un periodo de tiempo del 16 de julio de 2015 al 15 de octubre de 2015. Documento con el cual se demuestra que siempre ejerció funciones y estuvo recibiendo pago la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ como trabajadora eventual, de lista de raya, con fecha precisa de terminación, puesto laboral que la Ley Burocrática aplicable al presente asunto reconoce como trabajador supernumerario por lo que no es factible que le pueda ser reconocida una base laboral; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. Respecto a la probanza anterior en razón de que la parte actora por conducto de su apoderado especial procedió a objetarla en cuanto a su autenticidad de contenido y firma de la misma SE ADMITE la PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOMETRICA para lo cual el perito deberá rendir su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio: 1.- Que diga el perito si en la documental a inspeccionar aparece el renglón correspondiente de aceptación o recibido de dicha documental. 2.- Que diga el perito si existiendo ese renglón de aceptación del nombramiento firmó de recibido la actora Angelina López Martínez. 3.- Que diga el perito si en base a la copia fotostática exhibida en que se contiene esta documental puede definir si la firma de la actora Angelina



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

López Martínez fue puesta del puño y letra en dicha documental por la trabajadora antes mencionada. 4.- Que diga el perito la técnica que utilizó para rendir su dictamen. Lo anterior en virtud de que, por el contenido que guardan las mismas, resulta entonces procedente el mismo, teniendo lugar su desahogo respectivo, atento a los dispuesto por el artículo 782, 802 y 825 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos desde estos momentos se señalan las 13:00 HORAS DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018. para que tenga verificativo el desahogo de tal PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOMETRICA. ofertada, debiendo la parte demandada presentar el día y hora señalados en líneas que anteceden en este H. Tribunal el original del documento en cuestión, apercibiéndosele de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. En ese orden de ideas, queda también admitida la PRUEBA PERICIAL, marcada con el número 7, ofertada por la parte demandada, solo en lo que refiere a la documental marcada con el número 3, desde estos momentos se admite para su desahogo al perito ENRIQUE ANTONIO MORENTIN CEBALLOS, a quien la parte demandada deberá presentar el día y hora antes señalado, de acuerdo al artículo 825 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debiendo de rendir su dictamen correspondiente para determinar que el referido documento si obran estampados los rasgos y características personales que componen la firma que realiza la C. ANGELICA LOPEZ MARTINEZ, así las cosas y para fales efectos legales desde estos momentos se le cita para que comparezca ante este H. Tribunal ubicado en calle Carlos C. Chávez No. 37 de Id 4ta. Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, el día y hora señalado en líneas que anteceden, a PROTESTAR y ACEPTAR el CARGO CONFERIDO y en el momento procesal oportuno rinda su DICTAMEN PERICIAL respectivo de conformidad al artículo 825 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la Ley de la materia, apercibiendo a la demandada, de que en caso de no presentar a su perito el día y hora referido en líneas que anteceden, se declarara desierta el desahogo de dicha probanza, por falta de interés jurídico, teniéndole por ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar, salvo prueba en contrario. 4.- **Con respecto a la TESTIMONIAL** que deberá rendir mediante oficio el C. FERNANDO VELASCO GÓMEZ, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala; el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la ley de la materia aplicable; se trata de un testigo que ostenta el cargo de servidor público de mando superior, dígamele que resulta improcedente desahogarla en la forma y términos que lo solicita, toda vez que no acredita ante esta • Autoridad con documento fehaciente, el cargo que ostenta dicho ateste, por lo que resulta procedente admitirse de la siguiente manera: Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberá rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018. el TESTIGO de nombre C. FERNANDO VELASCO GOMEZ, con domicilio en la Calle Leona Vicario No. 1, zona Centro de Cómala, Col., a quien el oferente deberá presentar el día y hora antes señalado, y desde estos momentos queda apercibido que en caso de que no lo presente en la fecha y hora señalada, se le declarará DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico. 5.- **Del mismo modo y al tratarse de una prueba indivisible, se admite la TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, el mismo día y hora señalado en líneas que anteceden, es decir, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018. el TESTIGO de nombre C. ESAUL VALENCIA

VILLA, con domicilio en calle Francisco I. Madero No. 276, Barrio Alto, del Municipio de Cómala, Colima; al tenor 'del interrogatorio que formulara de manera verbal la parte oferente de la referida probanza, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a su TESTIGO, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo del TESTIGO de referencia y proceda a NOTIFICARLO Y CITARLO para que comparezca al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolo de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 815 fracción XI, por regla general el desahogo de la prueba TESTIMONIAL, es indivisible y colegiada, y desprendiéndose el hecho de que ambos testigos fueron ofrecidos para acreditar los mismos hechos de la contestación de demanda, es que este H. Tribunal considera necesario que sea desahogada dicha probanza el mismo día y hora, bajo las condiciones ya expuestas en líneas que anteceden. **8.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de mi representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. **9.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - Por otra parte, se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos haciendo uso de su derecho la parte actora; y de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- II.- La personalidad de las partes quedo demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto a los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, encontrando las siguientes: -

--- 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja de la 109 a la 111 de autos, consistente en las posiciones que vía oficio absolvió el C. ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar los hechos en los cuales basa su contestación de demanda la parte actora.-----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** visible a foja 97 de autos, informe que rindió ante este Tribunal el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su delegación, a efecto de que se haga constar lo siguiente: La fecha en que la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ fue dada de alta en el régimen obligatorio de Seguridad Social del IMSS como trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCION** ofrecidos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

admiten lo siguientes: -----

--- **1.- CONFESIONAL** visible a foja **108** de autos, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, debía de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, no se encontró presente la parte demandada y oferente de la prueba, además de que tampoco exhibió el pliego de posiciones para el debido desahogo de dicha probanza; por tanto, con fundamento en el artículo 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se decretó la deserción de dicha prueba confesional en perjuicio de la parte actora y oferente de la misma. -----

--- Por lo antes expuesto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que fue declarada desierta y por tanto, no goza de valor probatorio alguno. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *“Época: Séptima Época. Registro: 252272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 134. **PRUEBA CONFESIONAL, FALTA DE COMPARECENCIA DEL ARTICULANTE QUE OFRECIO LA.** Si el articulante no comparece a formular posiciones, no existe precepto legal alguno de la Ley Federal del Trabajo que imponga a las Juntas la obligación de darle una segunda oportunidad, y en consecuencia, al decretar la deserción de la prueba, no se incurre en violación de las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales”.* -----

--- **2.- DOCUMENTAL PUBLICA** visible a fojas 78, consistente en una foja útil por una sola de sus caras, misma que se adjunta en copia certificada, y que contiene una póliza de cheque por la cantidad de \$5,703.49 (CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.N. 49/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional al año 2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA** visible a fojas 79, consistente en una foja útil por una sola de sus caras, misma que se adjunta en copia certificada que contiene un nombramiento, que su representada, en su momento, a través de Oficialía Mayor, suscribió y le otorgó, respectivamente, a la actora; el cual comprendía un periodo de tiempo del 16 de julio de 2015 al 15 de octubre de 2015. Documento con el cual se demuestra que siempre ejerció funciones y estuvo recibiendo pago la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ como trabajadora eventual, de lista de raya, con fecha precisa de terminación, puesto laboral que la Ley Burocrática aplicable al presente asunto reconoce como trabajador supernumerario por lo que no es factible que le pueda ser reconocida una base laboral. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - Respecto a la probanza anterior en razón de que la parte actora por conducto de su apoderado especial procedió a objetarla en cuanto a su autenticidad de contenido y firma de la misma SE ADMITE la PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOMETRICA para lo cual el perito deberá rendir su dictamen al tenor del siguiente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

interrogatorio: 1.- Que diga el perito si en la documental a inspeccionar aparece el renglón correspondiente de aceptación o recibido de dicha documental. 2.- Que diga el perito si existiendo ese renglón de aceptación del nombramiento firmó de recibido la actora Angelina López Martínez. 3.- Que diga el perito si en base a la copia fotostática exhibida en que se contiene esta documental puede definir si la firma de la actora Angelina López Martínez fue puesta del puño y letra en dicha documental por la trabajadora antes mencionada. 4.- Que diga el perito la técnica que utilizó para rendir su dictamen. Ahora bien, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba, se hizo constar que la parte demandada y oferente de la misma no presentó a su perito, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose desierta por falta de interés jurídico, teniéndole por ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar, salvo prueba en contrario. -----

- - - **4.- TESTIMONIAL** que deberá rendir mediante oficio el C. FERNANDO VELASCO GÓMEZ, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala. **5.- TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el TESTIGO de nombre C. ESAUL VALENCIA VILLA. Llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que no se encontraban presentes los testigos, razón por la cual se declaró la deserción de la presente prueba, careciendo de valor probatorio alguno. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de mi representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene desahogada

por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones solicitadas por la parte actora, consistente en "(...) A).- La Reinstalación en el puesto de INTENDENTE que venía desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva y permanente hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada. B).- El otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, adscrita a la DIRECCION DE SERVICIOS del H. AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA. C).- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ:

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por la suscrita, con la suma total de prestaciones legales y contractuales. D) El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó la suscrita, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada. E).- El reconocimiento individual de mi antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. F).- La inscripción de la suscrita al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. G).- El pago del aguinaldo devengado por la suscrita al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirme reiteradamente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base y base sindicalizados. H).- El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2015, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones

Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada(...). -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que "(...) la prestación señalada del inciso a) de la demanda, como ya se dijo en mi escrito de contestación es IMPROCEDENTE, toda vez, que cuando se termina la relación laboral como consecuencia de la consumación de la vigencia de su contrato es improcedente su reinstalación, debido a que en la Ley burocrática estatal jamás se ha previsto la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos que una entidad pública otorga a sus empleados como servidores públicos. Lo anterior, aunado a que la demandante en ningún momento gozó de estabilidad en el empleo y mucho menos en el puesto que reclama, pues siempre se desempeñó como Intendente, por tiempo determinado, de Lista de Raya adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con fecha precisa de terminación; cuestión por la que, ante el registro de empleados de la administración municipal que dirijo, siempre estuvo catalogada como empleada supernumeraria. De lo cual, se desprende que resulta aplicable lo señalado por el artículo 5 de la Ley Burocrática Estatal, en donde aparece considerada la clasificación de la demandante en su fracción tercera, que a la letra señala lo siguiente: "ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios." En ese mismo contexto, es más que evidente que en la legislación burocrática estatal se establece la inamovilidad laboral solo para una de las clasificaciones que hace sobre esto, es decir, los de base; dejando en claro que los trabajadores clasificados como de confianza y supernumerarios no gozan de dicha prestación, por lo que resulta absurdo que ahora



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

acuda la impetrante ante este órgano pluripersonal del Estado encargado de administrar justicia para que se le beneficie con una prestación a la cual evidentemente no tiene derecho, estando plenamente consciente de ello. En ese mismo sentido, es claro que el legislador creó tres categorías distintas de trabajadores e implícitamente está reconocido que existen distintos tipos de relaciones, las cuales son reguladas de formas diversas, estableciendo únicamente presupuestos mínimos reconocidos en favor de la clase trabajadora independientemente de la clasificación en la que recaigan cada uno. Por lo que, a la demandante no le asiste el derecho a fundar su petición de reinstalación y el reclamo de las demás prestaciones, en la Ley Federal del Trabajo. Cito, para sustentar lo anteriormente argumentado, el siguiente criterio jurisprudencial: Por tanto, se llega a la conclusión que cuando en un juicio laboral la parte patronal logra acreditar que la parte demandante siempre desempeñó funciones de un trabajador clasificado como supernumerario, con el carácter de eventual, por la naturaleza de las mismas y que solo existió la relación laboral que los unía hasta el día que venía señalado como fecha de conclusión, y por ende de vigencia, del contrato o nombramiento que en su momento le fuera expedido, resulta viable que, ante la inexistencia del vínculo laboral a consecuencia de la terminación del nombramiento no procede su reinstalación; por ello, este H. Tribunal debe considerar tal razonamiento lógico-jurídico aquí vertido al momento de emitir el laudo correspondiente. 2.- En la prestación señalada con el inciso b), en donde la demandante de manera absurda solicita el otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base le digo que es totalmente IMPROCEDENTE; toda vez, que cuando se termina la relación laboral como consecuencia de la consumación de la vigencia de su contrato es improcedente su reinstalación, debido a que en la Ley burocrática estatal jamás se ha previsto la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos que una entidad pública otorga a sus empleados como servidores

públicos. Asimismo, es importante señalar que para encuadrar en el supuesto de la prórroga antes mencionada, para que pudiera continuar la relación laboral sin nombramiento, primero Tendrían que hacerse modificaciones a las condiciones de trabajo, cuestión que resulta imposible, ya que en el H. Ayuntamiento de Cómala nunca ha existido tal figura de la prórroga tácita ni mucho menos hay intención de su existencia a futuro para darse la continuidad de la relación laboral de la demandante ni de ninguno de los empleados de mi representada. Aunado a lo anterior, es menester precisar que la plaza que ilegalmente reclama la actora, NO es de nueva creación, ni mucho menos quedó vacante en definitiva; (...) EXCEPCIONES: LA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD PÚBLICA.

- Toda vez que para el caso que nos ocupa se dio por rescindida la relación laboral que unía a mi representada con la demandante, con fundamento en el artículo 26 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal y en virtud de haber vencido el término por el cual se le había otorgado el nombramiento con fecha precisa de terminación, esto el 15 de octubre de 2015. LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque la acción de reinstalación y declaración de inamovilidad que intenta la parte actora es única y exclusiva de los trabajadores de base y no así de los trabajadores de supernumerarios, como es el caso concreto que nos ocupa. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de lo establecido con el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores se clasifican, entre otros, como supernumerarios, mismos que, no gozan de la estabilidad en el empleo, y para el caso que nos ocupa, carece totalmente del derecho de que se le otorguen todas y cada una de las prestaciones que pretende le sean concedidas y menos aún, cuando no reúne los requisitos legales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

para poder tener acceso a un puesto como el que reclama y por consecuencia tampoco a las prestaciones que demanda. Finalmente, carece de derecho y acción para demandar la reinstalación, por lo que existe la imposibilidad jurídica de reinstalarlo en un nombramiento que ya feneció y mucho menos con el carácter de base vulnerando derechos escalafonarios de terceras personas. LA DE PRESCRIPCIÓN O DE PÉRDIDA DE LA ACCIÓN.- En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar prestaciones que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año. Por lo cual, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el presente ocurso. LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar el otorgamiento y pago de prestaciones que se le otorgan a los trabajadores sindicalizados, por lo que con fundamento en el artículo 184 de la Ley Federal de Trabajo este H. Tribunal debe declarar que con la existencia de la cláusula segunda del ccinvenio general de prestaciones suscrito entre el H. Ayuntamiento de Cómala y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala (DIF), se actualiza la salvedad que establece el numeral de la Ley Federal del Trabajo antes invocado, por lo que no ha lugar al otorgamiento de las prestaciones señaladas en los incisos del a) al g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. Lo anterior es así, ya que resulta evidente que al haberse desempeñado como trabajador supernumerario, no le asiste el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores sindicalizados, es decir adheridos a dicho gremio sindical, menos cuando en ningún momento se cometió un despido injustificado(...). -----

--- VI.- En esa tesitura, una vez que se ha delimitado la LITIS, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas el cúmulo de pruebas ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por ambas partes, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir debe dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, la reinstalación o la indemnización. Aunado a lo anterior, resulta importante acreditar si la relación laboral se sujetó a algún nombramiento o contrato por tiempo determinado, lo anterior, toda vez que con ello se acreditaría que la relación laboral se encontraba sujeta a un plazo determinado, cambiando el carácter con el que se desempeñaba al servicio de la demandada. -----

--- Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación y que se desempeñaba como trabajador supernumerario, eventual o de confianza, deben ser demostradas por la parte patronal, en razón de que el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, sin considerar únicamente que la vigencia de la relación laboral ha concluido sólo porque existe un señalamiento unilateral formulado por el empleador; sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.*

- - - En esa tesitura, tenemos que de las actuaciones procesales que conforman el presente Expediente Laboral en que se actúa, la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** prestó sus servicios en el puesto de INTENDENTE, con el carácter de **TRABAJADORA EVENTUAL** según lo manifestado por el **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, sin embargo, debió por su parte acreditar documental y circunstancialmente el plazo o la obra específica materia de su contratación hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral; lo anterior, si efectivamente las actividades y la denominación del puesto que realizaba la demandante no eran en una plaza vacante y definitiva; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. -----

- - - Así mismo, se deduce, que suponiendo sin conceder, que el carácter laboral de la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ**, fuera de trabajadora eventual, como lo intenta acreditar el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, con las documentales visibles a fojas **79** de autos, consistente en un **NOMBRAMIENTO**, no es el medio de convicción idóneo para acreditar que la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** fuera una trabajadora eventual o supernumeraria, toda vez que la denominación que se le atribuya no es determinante para establecer cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, ya sea permanente o temporal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Página: 11. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - -

- - - Aunado a lo anterior, la documental antes mencionada fue objetada en cuanto a su contenido y firma, donde la demandante mencionó que no era su firma la que se hacía constar en el documento; razón por la cual la parte demandada solicitó el desahogo de una pericial en grafoscopia, sin embargo, se declaró desierta toda vez que la parte demandada y oferente de la misma, no presentó a su perito, razón por la cual se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora, razón por la cual, tal nombramiento carece de valor probatorio alguno, toda vez que no se acreditó que la firma que se hacía constar en tal documental fuera la de la demandante y por tanto, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató al accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. - - - - -

- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues, estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos de nombramientos deben sujetarse estrictamente a la previsto en la ley burocrática. - - - - -

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA denominada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que la demandante fuera trabajadora eventual o de confianza, partiendo de lo anterior, que el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERÉS EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINTALACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE. -----**

- - - En este orden de ideas, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar

decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección,** Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. **De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza.** La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

*puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -----*

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza, aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales como: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. -----

- - - Así las cosas tenemos que, si bien de las documentales que obran en autos aportadas por la parte demandada, se aprecia que la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ cobraba sus emolumentos como INTENDENTE con el carácter de trabajadora EVENTUAL, también lo es que para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada; al respecto sirven de apoyo los siguientes criterios de rubro y contenido siguiente -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Página: 771 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad*

excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. -----

- - - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual, supernumeraria ni de confianza de con que dice la patronal se desempeña la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora, atento a las actividades que desarrolla, la ubican como una trabajadora de base, y no como supernumerario ni de confianza, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado,



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ:

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.-----

--- De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.-----

--- En esa tónica jurídica tenemos que la demandada señaló que la demandante tenía la calidad de trabajadora EVENTUAL Y SUPERNUMERARIA, firmando un nombramiento, cuya vigencia fue del 16 de julio al 15 de octubre de 2015; sin especificar los periodos de contratación ni precisar la causa motivadora de su temporalidad sino que se limitó a manifestar que el último de los nombrados tenía una vigencia del 16 de julio al 15 de octubre de 2015, sin embargo, como se mencionó en supra líneas, carece de valor probatorio alguno, pues tal aspecto no demuestra la validez de la naturaleza temporal de su contratación, ya que no acreditó la naturaleza de la relación jurídica que unió a los contendientes por los periodos amparados por el supuesto nombramiento.-----

--- Así, en atención a la afirmación de la trabajadora, robustecida con dichas documentales, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación temporal que dijo se encontraba sujeto el actor, lo cual no satisfizo, por lo que el actor no puede ser considerado como

trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. -----

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató al accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. -----

- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues, estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos de nombramientos deben sujetarse estrictamente a lo previsto en la ley burocrática. -----

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -----

- - - En ese sentido, si el actor ocupó por más de dicha temporalidad el puesto del que reclama por su basificación, presta un servicio personal y subordinado, teniendo un lugar de adscripción y un horario establecido y la misma se estableció durante un periodo superior a 10 años ininterrumpidos, el puesto que desempeñaba se entiende como una plaza vacante y definitiva, sin que se acreditara que estuviera sujeta a un presupuesto anual, entonces, se entiende que goza de estabilidad en el empleo. -----

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

procedente la acción del otorgamiento del nombramiento como INTENDENTE con la categoría de trabajadora de base, por las consideraciones siguientes, se insiste que la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía gozar de la expedición de un nombramiento de base en razón de su contratación por tiempo determinado, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que el pleno de este Tribunal considera que la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ goza de estabilidad en el empleo, al haberse desempeñado durante mas de 10 años en la misma plaza, sin que haya mediado alguna baja por la terminación del presupuesto para su plaza. -----

- - - En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que la demandante sea trabajadora de carácter eventual, supernumerario o de confianza, ni mucho menos logro desvirtuar el derecho que le atañe a la C. **ANGELINA LOPEZ MARTINEZ**, para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a REINSTALAR a la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ a su trabajo en el puesto de INTENDENTE adscrita a la DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del H. Ayuntamiento de COMALA, Colima, lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, la trabajadora ACTORA, fue trabajadora del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, habiendo desempeñado siempre Actividades que son catalogadas como de base, de

acuerdo a lo que establece el **ARTICULO 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, además, que la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ, estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública Municipal DEMANDADA desde el día 16 de abril del año 2010, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **ARTICULO 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de INTENDENTE lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de **base**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones de la demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que a la trabajadora ACTORA no le asistía el carácter de "EMPLEADO DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

BASE”, sino que tenían la calidad de “Trabajadora de EVENTUAL O SUPERNUMERARIO” desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a la necesidad de sus actividades. - - - - -

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, de la ACTORA por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, a **REINSTALAR** a la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** a su trabajo en el puesto de **INTENDENTE** adscrita a la **DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES** del **H. Ayuntamiento de COMALA, Colima**, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado, así como al otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, en los mismos términos en que fue reinstalada. - - - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.** - - - - -

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** en su escrito de demanda refiriéndonos al **INCISO C)** del **CAPITULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**, al pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma

obligación jurídica. En ese sentido, se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a pagarle a la C. **ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** la cantidad que resulte por concepto de **SUELDOS CAIDOS** desde el día **16 de octubre de 2015** y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. **SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.** Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.* -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES. -----

--- Respecto a la prestación reclamada por la demandante en el inciso D) de la demanda presentada, consistente en el pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó la suscrita, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajadora de base a la C. **ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** en el puesto de **INTENDENTE** al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

Comala, Col. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, con sus incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., les otorga a sus trabajadores de base. -----

- - - **PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.,** a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado la trabajadora **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** en el **INCISO E) del CAPITULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento individual de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, lo anterior, toda vez que como se desprende del escrito de contestación a la demanda, manifestó que si era cierto que había ingresado a laborar a su servicio el 16 de abril del año 2010, fecha que le reconoce como fecha de ingreso y que manifestó la parte actora. -----

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **ARTICULOS 69 y 74,** los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)" "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad;** y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**". -----

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a **RECONOCERLE** a la **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ** la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados desde el día 16 de abril de 2010, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo".* Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

--- VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2015. -----

- - - Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace la demandante, en el inciso H) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2015; la misma resulta procedente, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es,

cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Ahora bien, de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó haberle pagado las vacaciones y la prima vacacional correspondiente al año 2015, así como haberle otorgado las vacaciones. -----

--- Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

--- **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -

--- Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

--- **VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO:** Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a pagarle a la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ las vacaciones y la prima vacacional respecto del año 2015, ya que la entidad pública demandada no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:-

- - - *Época: Novena Época. Registro: 173974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/8. Página:1318. **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy.*

18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo.
Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.-----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO** -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso **G)** consistente en el pago del aguinaldo devengado por la suscrita al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirme reiteradamente; una vez analizadas todas y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que ya le pagó dicha prestación, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente, por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle a la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ la cantidad que resulte por el aguinaldo correspondiente al año 2015, en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

- - - IX.- En virtud de lo anterior y como en autos obran lo manifestado por las partes, con lo que se ilustra a este Tribunal respecto del salario que percibía la trabajadora al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo debe cubrirle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a la parte actora C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, *Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-* En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.-** Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de lo manifestado por la parte demandada, existe una variante mínima, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas

conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que semanalmente recibía la demandante consistían en un total de \$1,265.00 pesos, que dividido, entre 7 días, resulta un salario de \$ 180.71 pesos diarios. -----

--- Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

--- **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** -----

--- VACACIONES, tal y como se desprende de la ley burocrática estatal, en su artículo 51, señala que los trabajadores tendrán derecho a 10 días de vacaciones por cada 6 meses laborados; en esa tesitura, si multiplicamos los 20 días que corresponden al año 2015, por los 180.71 pesos diarios, tenemos un total de \$3,614.20 pesos (TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.).-

--- PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. Ahora bien, si multiplicamos la cantidad de \$3,614.20 pesos por concepto de vacaciones y lo multiplicamos por el factor del 30% ya señalado, arroja la cantidad de \$1,084.26 pesos (MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del año 2015. -----

--- AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo que se cuantifica del año 2015, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$180.71 pesos, resultando el importe en concepto del aguinaldo de \$8,131.95 (OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 95/100 M.N.). -----

--- Importe por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de \$12,830.41 (DOCE MIL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M.N.) cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar a la parte actora C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ. -----

--- X.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

--- Respecto al reclamo que realiza la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ, consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de abril de 2010, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de abril de 2010 y feneció el 16 de octubre de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., haya inscrito a la trabajadora mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a que inscriba a la trabajadora ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de abril de 2010, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y lo que se siga generando posterior a la fecha en que sea reinstalada la trabajadora, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una

relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:-----

--- “SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”.-----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.* - - - - -

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de

seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015

C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a inscribir a la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de abril de 2010, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y lo que se siga generando posterior a la fecha en que sea reinstalada la trabajadora, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ:

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.* De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado; 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ**, probó sus acciones hechas valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, parte demandada en el

presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas.-----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII, VIII y IX del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., **1)** a REINSTALAR a la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ, en el puesto de INTENDENTE adscrita a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col.; **2)** Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; **3)** al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como INTENDENTE al servicio del demandado; **4)** por el pago de los salarios caídos a partir del 16 de octubre de 2015; **5)** el pago de los aumentos e incrementos salariales, así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., le otorga a sus trabajadores de base **únicamente a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago posteriores a éste;** **6)** al reconocimiento de la antigüedad de la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado; y **7)** a pagarle a la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ la cantidad de **\$12,830.41 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M.N.)** por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2015. -----

- - - **CUARTO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a inscribir a la C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de abril de 2010, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y lo que se siga generando posterior a la fecha en que sea reinstalada la trabajadora, por las causas y fundamentos que quedaron precisados



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 457/2015
C. ANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad y el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, no así la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la C. **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe -----

